

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 42 DE 2020

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ JOAQUÍN ROJAS CAMACHO
CONTRA TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A. RAD. No. 41001-
31-05-003-2017-00325-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el 11 de abril de 2018, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que se absolvió a la entidad demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicitó el demandante, previo a que se declare la existencia de una relación laboral con la demandada, se condene al reajuste de prestaciones sociales, por haber prestado servicios en horas extras y dominicales, así como al pago de la

indemnización moratoria e indemnización por la terminación injusta del contrato de trabajo.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que mediante contratos de trabajo escritos a término fijo, se vinculó al Terminal de Transportes de Neiva S.A. desde el 1° de enero hasta el 8 de abril de 2013, desde el 6 de mayo de 2013, hasta el 5 de mayo de 2014 y desde el 9 de febrero hasta el 8 de mayo de 2015, con una jornada de trabajo de *"lunes de 6:00 am a 2:00 pm, con reingreso el mismo lunes 10:00 pm a 6:00 am del día martes; cambiando turno de 10:00 pm del lunes a 6:00 am del martes, con retorno a las 2:00 pm del día martes"*, con lo que trabajó 112 horas a la semana de las cuales 64 son horas extras, sin que le otorgara descanso compensatorio.

Sostiene que al liquidar el contrato no se tomó como base un valor que tenga en cuenta los reajustes solicitados para cada año de servicio.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva y corrido el correspondiente traslado (fl. 280), por intermedio de apoderado judicial la Terminal de Transportes de Neiva contestó la demanda, con la que se opuso a las pretensiones y en síntesis, adujo en su defensa que, entre cada contrato de trabajo a término fijo, existió cuando menos un mes entre uno y otro y que el horario del personal de control de puertas es variable. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y la genérica.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 11 de abril de 2018, encontró que entre José Joaquín Rojas Camacho y el Terminal de Transportes de Neiva S.A. se verificaron varios contratos de trabajo a término fijo que se prolongaron entre el 1° de abril hasta el 31 de marzo de 2012, desde el 9 de abril de 2012 hasta el 8 de abril de 2013, del 6 de mayo de 2013 hasta el 5 de mayo de 2014 y desde el 9 de febrero hasta el 8 de mayo de 2015, los cuales terminaron por la expiración del plazo fijo pactado y absolvió de todas las pretensiones de condena.

Para llegar a esa determinación, con la prueba documental encontró acreditados los contratos de trabajo a término fijo suscritos por las partes y respecto a la pretensión de reliquidación de salarios por trabajo suplementario y la consecuente reliquidación de prestaciones sociales, las despachó de manera desfavorable, pues el demandante no logró probar que trabajó en una jornada que excediera a la máxima legal.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la anterior determinación fue totalmente adversa al demandante, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. se remitió el presente asunto para asumir el conocimiento en el grado jurisdiccional de consulta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA

La apoderada del Terminal de Transportes de Neiva S.A., estando dentro de la oportunidad legal, presentó alegatos de conclusión, con los que solicita se confirme la decisión de primera instancia, pues sostiene que mantuvo relación laboral con el demandante a través de tres contratos de trabajo a término fijo, los cuales una vez finalizaron a la expiración del plazo fijo pactado, le fueron cancelados al demandante todas sus acreencias laborales, sin que haya lugar a pago de indemnización alguna por la terminación del contrato de trabajo. En lo que respecta a la pretensión de reajustes por trabajo suplementario, explicó que los turnos al servicio de la demandada no exceden la jornada máxima legal y por tanto no existe prueba que demuestre tal prestación.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

De conformidad con el artículo 69 del C.P.T y SS, en el grado jurisdiccional de consulta, y conforme se precisó en el resumen que antecedente del asunto sometido al escrutinio de la Sala, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar, si en el desarrollo de la relación laboral que

mantuvieron las partes, la jornada de trabajo del actor excedió a la máxima sin que se hubiese retribuido en legal forma; de encontrar acreditada tal circunstancia se deberá proceder a reliquidar los salarios y consecuentemente, las prestaciones sociales teniendo en cuenta el real salario devengado por el trabajador y finalmente establecer si la terminación del contrato de trabajo se dio sin justa causa.

Adujo el actor en el hecho primero de la demanda, que suscribió con la demandada sendos contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, de forma consecutiva entre el 1º. de enero de 2013 hasta el 8 de mayo de 2015, afirmación frente a la cual se opuso la Terminal de Transportes de Neiva S.A., pues sostiene que los contratos no fueron de manera sucesiva. Quiere decir lo anterior, que entre las partes no ha existido controversia en cuanto a que han mantenido relaciones contractuales de índole laboral.

Para aclarar lo anterior, basta observar a folios 328 a 330, el contrato de trabajo a término fijo a un año, celebrado entre el demandante y el Terminal de Transportes de Neiva S.A., el cual se ejecutó entre el 1º de abril de 2011 hasta el 31 de marzo de 2012; posteriormente, suscribieron otro contrato a término fijo que se ejecutó entre el 9 de abril de 2012 hasta el 8 de abril de 2013 (fls. 331 – 332); nuevamente las partes suscribieron contrato de trabajo a término fijo, el cual tuvo lugar entre el 6 de mayo de 2013 hasta el 5 de mayo de 2014 (fls. 126 – 127) y finalmente el último contrato que unió a las partes, fue a término fijo inferior a un año, que se dio desde el 9 de febrero y hasta el 8 de mayo de 2015 (fls. 224 – 225 y 324 – 325). Vínculos laborales en los que medio solución de continuidad, pues cada uno de ellos fue liquidado como aparece acreditado en el cartulario¹, por lo que concluye que entre las partes existieron cuatro (4) contratos de trabajo a término fijo así:

Contrato de Trabajo		
No.	Desde	Hasta
1	1/04/2011	31/03/2012
2	9/04/2012	8/04/2013
3	6/05/2013	5/05/2014
4	9/02/2015	8/05/2015

¹ Se puede observar la liquidación de los contratos a folios 198, 214, 226, 333, 335 y 336.

Ahora, folio 257 milita la carta con la que la sociedad Terminal de Transportes de Neiva S.A. le informa al señor José Joaquín Rojas Camacho, que el contrato de trabajo que los unía, no sería prorrogado, documento que fue reconocido por el actor al rendir interrogatorio de parte. Con lo que se le dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 46 del C.S.T., en cuanto se dio aviso de la determinación de no prorrogarlo, con la antelación exigida de 30 días; de lo que se extrae que la terminación del contrato, no se dio por la invocación de una justa causa, sino que se trató de la expiración del plazo fijo pactado, de conformidad con el literal c) del artículo 61 del citado estatuto sustantivo del trabajo y lo que descarta que la terminación haya sido injusta y en consecuencia, no hay lugar a la indemnización que por esta razón establece el artículo 64 del C.S.T., misma conclusión a la que llegó el *a quo*, por lo que en este aspecto en específico se deberá confirmar la sentencia consultada.

TRABAJO SUPLEMENTARIO

En lo que respecta al trabajo suplementario u horas extras, se debe tener en cuenta que, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al indicar que la prueba para demostrarlo debe ser de una definitiva claridad y precisión, que no permite duda alguna en su existencia, al punto que el juzgador no puede hacer cálculos ni suposiciones para deducir un número probable de horas extras trabajadas.

De esta forma lo señaló en sentencia del 22 de junio de 2016, radicado 45.931, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, en donde sobre el particular indicó:

"Aquí, es importante recordar, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones

acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas. ...”

Bajo tal derrotero, importa a la Sala precisar que con sujeción a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba para demostrar la prestación del servicio en jornada superior a la máxima legal establecida en el artículo 161 del C.S.T. recae sobre el propio demandante; pero para ello, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la prueba debe permitir identificar en forma clara el número de horas extras efectivamente laboradas en sus diferentes modalidades, pues solo así se puede entrar a determinar el valor a pagar.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, en extenso de la foliatura del expediente aparecen unas planillas de "*control operacional de vehículos*", que van desde la primera quincena del mes de abril de 2010, hasta la segunda quincena del mes de marzo de 2015. Como el demandante laboró al servicio del Terminal de Transportes de Neiva S.A. a partir del 1º de abril de 2011, a folio 93 se observa la relación de turnos de la primera quincena de mayo de 2011, en la que el demandante inicia laborando el domingo 1º de mayo en el sitio de trabajo denominado *molINETTE* en el turno de 10 pm a 6 am, lugar y turno de trabajo que repite el lunes 2 y martes 3 de mayo; el miércoles 4 descansa, lo que se entiende como compensatorios por el trabajo del día domingo y regresa a trabajar el Jueves 5 de mayo en el puesto de trabajo Molinette en el turno de 2 pm a 10 pm, el cual repite el viernes 6 de mayo, porque los días 7, 8 y 9 de mayo trabaja en el puesto puerta 1, en el horario de 10 pm a 6 am, los días 10, 11 y 12 de mayo regresa a molinette en el horario de 2 pm a 10 pm, y los días 13, 14 y 15 de mayo trabaja en puerta 1 de 6 am a 2 pm.

Al revisar la quincena del 16 al 30 de abril de 2012 (fl. 148), se observa que José Joaquín Rojas trabajó los días 16 a 18 de abril en puerta 1, en el horario de 6 am a 2 pm, 19 a 21 de abril en puerta 1 en el horario de 10 pm a 6 am, descansó el domingo 22, el lunes 23 y martes 24 en el horario de 2 pm a 10 pm en puerta 1, del 25 al 27 en el horario de 6 am a 2 pm en puerta 2, el sábado 28 de abril en

puerta 2 en el horario de 10 pm a 6 am, el domingo 29 en molinette en el turno de 2 pm a 10 pm y el lunes 30 de abril en puerta 2 en el turno de 10 pm a 6 am.

Así al verificar cada una de estas planillas del control "*operativo de vehículos*", para las fechas en las que el demandante estuvo vinculado con contrato laboral al Terminal de Transportes de Neiva S.A., se observa que la programación siempre lo ubicaba cada día cumpliendo una jornada que no excede las 8 horas diarias de trabajo, lo cual encuentra correspondencia con las declaraciones tanto de parte del demandante y la representante legal de la sociedad demandada, como cada uno de los testigos que vertieron su dicho al proceso.

Por ejemplo el demandante en su interrogatorio aceptó que "*Nosotros no regíamos a una programación a un horario*", la representante legal de la sociedad Terminal de Transportes de Neiva S.A. afirmó que en la terminal se cumple con la labor de control de puertas "*por turnos de 8 horas, en turnos de 6 de la mañana a 2 de la tarde, de 2 de la tarde a 10 de la noche y de 10 de la noche a 6 de la mañana, en razón a que son operativos y de las necesidades del servicio de la terminal*".

Ahora, se recibieron los testimonios de Jaime Martínez Braun, José Orlando Mosquera solicitados por la parte demandante y José Omar Torres Chavarro solicitado por la parte demandada, los cuales fueron objeto de tacha de sospecha por la contraparte, frente a lo cual, pierde cuidado la Sala, pues al revisar las versiones de su dicho, no se observó sesgo ni la intención de cambiar el sentido de la manera en cómo apreciaron los hechos y por el contrario, unos y otros tuvieron coincidencias hasta con las declaraciones de parte, por lo que todas ellas serán tomadas en cuenta.

Todos los testimonios fueron contestes en afirmar que el área operativa trabajaba en turnos de 6 de la mañana a 2 de la tarde, otro de 2 de la tarde a 10 de la noche y el último de 10 de la noche a 6 de la mañana. Jaime Martínez Braun, trabajó en el Terminal de Transportes de Neiva como inspector de control desde el 8 de abril de 2014 hasta el 3 de octubre de 2016 quien indicó, "*en el terminal la gente hacía sus horarios, entonces a veces a mí me tocaba por la mañana y a él le tocaba por la tarde , o como a mí me tocaba por la tarde, a él le podía tocar por la noche, entonces no nos veíamos, pero cuando estábamos en el mismo horario digamos de 6 a 2 de la tarde, eran los turnos*

que coincidimos"; José Orlando Mosquera Guerra trabajó para la demandada desde el 2 de mayo de 2013 hasta el 31 de agosto de 2016 y recuerda que el control de los turnos lo hacía "un jefe operativo, (la doctora Alba Luz Isaza Cierra), ella organizaba los horarios dos o tres días antes de la quincena y le entregaba a cada uno copia del horario", por su parte, José Omar Torres Chavarro ha trabajado por espacio de 10 años en la Terminal de Transportes de Neiva en el cargo de Auxiliar Operativo 2, que anteriormente era el cargo de control de puertas y aseguró que "no puedo dar fe si el demandante cumplía con sus turnos, pues allá hay horarios y puestos diferentes, de los cuales uno no se da cuenta de eso, uno está sometido al horario que tiene cada quien".

Del análisis conjunto de las pruebas, se puede concluir que el demandante en cumplimiento del cargo de control de puertas, el cual desempeñó en la Terminal de Transportes de Neiva en los periodos que ya se determinaron, debía cumplir una programación, la cual, conforme se observó, corresponde a turnos que en ningún caso sobrepasaron 8 horas de trabajo diario, por lo que conforme lo dictaminó la funcionaria judicial de primer grado, el demandante no acreditó el ejercicio de trabajo suplementario y por el contrario, la demandada por vía de excepción demostró, que el actor trabajaba dentro del margen de la jornada máxima legal.

Así las cosas, no le queda otro camino a la Sala, más que confirmar la sentencia consultada.

COSTAS: Sin lugar a condena en costas, en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Neiva, el 11 de abril de 2018, en el proceso ordinario laboral seguido por

JOSÉ JOAQUÍN ROJAS CAMACHO en contra de la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COSTAS. Sin lugar a condena en costas, en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado